CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico el 02 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20 y la suspensión intermitente del servicio de energía, lo cual fue de conocimiento público, no siendo posible el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2094
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00595-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva, promovida por el señor JOSE GERARDO LASSO CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.591.746 contra el señor EFRAIN VALENCIA ARAGON cedulado bajo el No. 10.215.589 para el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 0037, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que el original del documento digitalizado constituye título ejecutivo, razones por las cuales la instancia avocará el conocimiento, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, EFRAIN VALENCIA ARAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.589, se sirva PAGAR a favor del señor JOSE GERARDO LASSO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.591.746, la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 0037, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MCTE**, por concepto de Capital contenido en la Letra de Cambio No. 0037, suscrita el día 24 de Diciembre de 2018, con vencimiento el 24 de Mayo de 2020.

2. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma anteriormente reseñada como Capital, causados desde el día 25 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0 5 NOV 2021
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria